

Recurso 200/2018**Resolución 258/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BETANCOURT INGENIEROS, S.L.P.** contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de asistencia técnica a la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de las obras: ampliación del colector de Cúllar para el traslado de residuales a Edar de los Vados*”, convocado por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada (Expte. GR-2/2018), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 8 de marzo de 2018 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado número 59.



El valor estimado del contrato asciende a 247.000 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. La mesa de contratación, en sesión de 15 de mayo de 2018, acordó la exclusión de la empresa BETANCOURT INGENIEROS, S.L.P. del procedimiento de adjudicación.

El acta de la citada sesión fue publicada en el perfil de contratante el 21 de mayo de 2018.

CUARTO. El 7 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por BETANCOURT INGENIEROS, S.L.P (BETANCOURT, en adelante) contra el anterior acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 8 de junio de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el



expediente de contratación, el informe sobre aquel, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha solicitud fue reiterada mediante oficio de 21 de junio de 2016, recibándose con posterioridad la documentación requerida.

SEXTO. El 22 de junio de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 4 de julio de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna durante el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.



El recurso se interpone contra el acto de exclusión adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 247.000 euros y pretende ser concertado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.»

En el supuesto examinado, el acta de la sesión de la mesa de contratación donde se adopta la exclusión de la recurrente es de 15 de mayo de 2018, publicándose el 21 de mayo en el perfil de contratante, sin que conste que dicho acto haya sido notificado fehacientemente y de modo individual a la empresa ahora recurrente.

Es por ello que el cómputo del plazo habría de iniciarse, de conformidad con el precepto legal transcrito, desde que el interesado tuvo conocimiento de la posible infracción. En el supuesto examinado, aun considerando que la recurrente hubiese conocido su exclusión el mismo día 21 de mayo en que se publicó el acta en el perfil, el recurso presentado en el Registro del Tribunal el 7 de junio de 2018 se habría formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de sus motivos, si bien con carácter previo deben señalarse los siguientes datos de interés para la resolución de la controversia:



- En la sesión de la mesa de contratación de 8 de mayo de 2018 se procede a la apertura de los sobres número 1 de las empresas licitadoras relativos a la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. En la citada sesión, tras el examen de la documentación aportada por la recurrente, la mesa acuerda que *“Deberá presentar documento confirmando declaración del anexo III-F”*. El citado anexo, bajo el título *“Declaración responsable sobre condiciones especiales de compatibilidad”*, contiene modelo a cumplimentar por cada licitador en los siguientes términos:

“DECLARA:

No haber sido adjudicataria o haber participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, por sí o mediante unión temporal de empresarias y/o empresarios.

Haber sido adjudicataria o haber participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, por sí o mediante unión temporal de empresarias y/o empresarios (En este supuesto, de conformidad con lo establecido en la cláusula 9.2.1.2 a) del presente pliego, el licitador deberá adjuntar la justificación de que su participación en la preparación del procedimiento de contratación no falsea la competencia ni el principio de igualdad de trato)”.

- En la sesión de la mesa de contratación de 15 de mayo de 2018 se acordó la exclusión de la recurrente. El acta de dicha sesión señala lo siguiente: *“La empresa Betancourt, S.L., tanto en el sobre 1 como en la documentación que presentó para subsanar, ha declarado en el Anexo III-F no haber sido adjudicataria o haber participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, por sí o mediante unión temporal de empresarias y/o empresarios.*

En el caso de dicha empresa, queda acreditada en la mesa la circunstancia de que la licitadora fue adjudicataria del proyecto denominado: «Redacción del Proyecto de ampliación del Colector de Cúllar para traslado de residuales a Edar de los Vados» con número de expediente 3/2016. Según los datos que obran en la Administración, la fecha de inicio del expediente fue el 4 de febrero de 2016 y el importe de adjudicación 28.850 € (IVA excluido).



En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el artículo 56 relativo a las condiciones de compatibilidad en su apartado 1 señala «Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de empresas licitadoras».

Por tanto, la mesa de contratación considera que la empresa interesada no puede concurrir, quedando excluida (...).”

En su escrito de impugnación, BETANCOURT se opone a tal exclusión alegando lo siguiente:

- Que, en efecto, redactó el proyecto de ampliación del colector de Cúllar para traslado de residuales a Edar de los Vados, si bien ello no supone ninguna restricción a la libre concurrencia ni trato privilegiado respecto al resto de empresas licitadoras, puesto que el proyecto de construcción es público y ha sido accesible para cualquier licitador durante el procedimiento de adjudicación. En tal sentido, señala que el proyecto fue sometido en su día a trámite de información pública y ha sido puesto a disposición de cualquier interesado en otra licitación: Expte. 3/2018 “ Ampliación del colector de Cúllar Vega para traslado de residuales a Edar de los Vados”, tramitada simultáneamente a la presente licitación.

- Que BETANCOURT interpretó que los documentos preparatorios del contrato objeto de licitación se limitaban a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el propio contrato de servicios de asistencia técnica, no considerando que entre estos documentos se incluyera el proyecto de construcción que regirá las obras principales, razonamiento que entendió ratificado por el hecho de que en la documentación específica puesta a disposición de los licitadores en el anuncio de licitación no se



incluyera el citado proyecto. Además, el objeto de la redacción del proyecto no es la posterior licitación de un servicio de asistencia técnica, sino la ejecución de las obras. Por tal razón, al cumplimentar el Anexo III-F, indicó que no había participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato.

- Que el requerimiento de subsanación formulado por la mesa de contratación indicaba que BETANCOURT debía presentar “documento de ratificación de la declaración del Anexo III-F”, pero no solicitaba aclaraciones, matizaciones o justificación alguna, ni trasladaba la interpretación de la mesa de que existiera la incompatibilidad posteriormente alegada en el acto recurrido, de ahí que se limitara a presentar nuevamente el modelo del Anexo III-F en el formato indicado sin alterar su contenido respecto a la documentación aportada inicialmente.

Por su parte, en el informe al recurso, el órgano de contratación aduce que la recurrente fue adjudicataria del proyecto de ampliación del colector de Cúllar para traslado de residuales a Edar de los Vados y que tanto en el sobre 1 como en la documentación aportada para subsanar ha declarado que no ha sido adjudicataria ni ha participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato. Asimismo, manifiesta que se requirió a la empresa para que confirmase cuál había sido su participación en el expediente, sin que la misma subsanase correctamente, lo que impidió valorar si su participación podía o no provocar restricciones a la libre competencia o suponer un trato privilegiado respecto al resto de licitadores.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si fue o no ajustada a derecho la exclusión de BETANCOURT de la licitación al haber resultado adjudicataria del proyecto de ampliación del colector de Cúllar para traslado de residuales a Edar de los Vados.



Al respecto, el artículo 56.1 del TRLCSP, bajo el título “Condiciones especiales de compatibilidad” establece que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras”*.

Así pues, la prohibición legal de concurrir a la licitación que recoge el precepto exige que se den dos presupuestos de forma conjunta:

- Que la empresa hubiera participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato.
- Que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado respecto a las demás empresas licitadoras.

En el supuesto analizado, es un hecho no controvertido que BETANCOURT redactó el proyecto de ampliación del colector de Cúllar para traslado de residuales a Edar de los Vados. Por tanto, la primera cuestión que debe abordarse es si dicho proyecto constituye un documento preparatorio del contrato de servicios de asistencia técnica de cuya licitación ha resultado excluida la recurrente.

Los artículos 109 y siguientes del TRLCSP regulan la preparación de los contratos por las Administraciones Públicas, siendo documentos esenciales de general aplicación a todos los contratos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. Asimismo, los artículos 121 y siguientes del mismo texto legal establecen normas especiales para la preparación de determinados contratos y concretamente, en lo que aquí interesa, el proyecto de obras aparece regulado como actuación preparatoria del contrato de obras, no así del contrato de servicios relativos a la dirección



facultativa de las mismas o a la asistencia técnica a dicha dirección facultativa, supuesto este último al que se refiere la contratación aquí examinada.

Al respecto, como señala el Acuerdo 3/2008, de 7 de marzo, de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública de Navarra, «(...) *el proyecto de obras, como se ha dicho anteriormente, no forma parte de los trabajos preparatorios del contrato [dirección facultativa de las obras de construcción del CdT], ni de sus especificaciones técnicas. Es evidente que conocían el proyecto, por haberlo redactado, pero este conocimiento no tiene que otorgar necesariamente una ventaja ya que las actividades intelectuales de crear y revisar lo creado, con espíritu crítico, son distintas e independientes y, aun más, parece mucho más fácil y efectiva la intervención de un tercero en la revisión del proyecto que la del propio autor, pues el descubrimiento por el redactor de los errores que contiene y su comunicación a la entidad que ha retribuido la redacción es una autocrítica a la labor realizada que, además, podría suponer para el profesional, en su caso, la imposición por parte del órgano de contratación de las sanciones que se regulan en el artículo 178 LFCP [Ley Foral de Contratación Pública]*».

Así pues, podría concluirse que el primer presupuesto determinante de la prohibición de concurrir a la licitación por parte de BETANCOURT no se da en el supuesto examinado, toda vez que “*stricto sensu*” el proyecto de obras redactado por la recurrente no es un documento preparatorio del contrato de servicios al que la misma ha licitado y del que ha resultado excluida. Al respecto, dado el carácter de norma prohibitiva del artículo 56.1 del TRLCSP, su interpretación debe ser restrictiva. En tal sentido, se pronuncian también la Junta de Contratación Pública de Navarra en el acuerdo antes citado y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a propósito del examen del mismo precepto legal, en la Resolución 233/2017, de 3 de marzo.

Asimismo, aunque la falta de este primer presupuesto legal sería suficiente para considerar que no es de aplicación a la recurrente la prohibición del artículo 56.1



del TRLCSP, debemos incidir en que, además, el segundo presupuesto tampoco concurre pues, como se examinará a continuación, aun en la hipótesis de entender que hubiera existido participación en la elaboración de un documento preparatorio del contrato, no se aprecia trato privilegiado o posición de ventaja en BETANCOURT por el hecho de haber redactado el proyecto de las obras, ni supuesta restricción de la concurrencia en perjuicio de eventuales licitadores con interés en participar en el procedimiento de adjudicación del contrato. Tal conclusión se fundamenta en dos circunstancias:

1. Una vez examinados los criterios de adjudicación del contrato de servicios de asistencia técnica objeto del recurso interpuesto, no queda evidenciado, a la luz de los mismos, que el conocimiento previo del proyecto de obra por parte de la empresa redactora pudiera haber incidido en una efectiva mejor preparación de su oferta y por ende, en una mayor puntuación de la misma con arreglo a los citados criterios.

2. Por otro lado, es criterio de este Tribunal que la finalidad perseguida por el artículo 56.1 del TRLCSP es evitar distorsiones a la libre competencia, así como posiciones de privilegio en aquel licitador que previamente participó en la elaboración de documentos preparatorios del contrato que se está licitando. Y para que aquella finalidad se cumpla, lo procedente no es impedir en todo caso al licitador participar en el nuevo procedimiento de adjudicación, sino poner a disposición del resto de empresas toda la documentación preparatoria elaborada por aquel para que puedan conocerla antes de preparar sus ofertas. Tal conocimiento o puesta a disposición evita el falseamiento de la libre competencia y el trato desigual entre licitadores. Como señalábamos en la Resolución 395/2015, de 20 de noviembre, *«(...) lo primero que se ha de poner de manifiesto es que el documento controvertido, esto es el proyecto técnico de ejecución de las obras, se ha puesto a disposición de todos los potenciales licitadores con el anuncio de la licitación el 20 de marzo de 2015 en el perfil de contratante y el 23 de marzo de 2015 en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, con lo que se daría por cumplido lo señalado por la Sentencia de 18*



de abril de 2013 de la Audiencia Nacional, recurso contencioso administrativo nº 205/11, cuando expone en su fundamento jurídico tercero “(...) Ahora bien: la conclusión que la situación descrita permite alcanzar no es la que propugna la recurrente. Si lo que la ley persigue es evitar distorsiones a la libre competencia o evitar el trato privilegiado, en este caso la solución no es impedir a ARTYCO participar en el concurso, sino entregar a todas y cada una de las empresas que participan en la licitación el estudio completo elaborado por ARTYCO. De este modo desaparecería la denunciada situación de privilegio y se evitaría que, por haber sido adjudicataria de un contrato quedase automáticamente impedida de participar en cualquier otra contratación pública relativa al mismo bien, finalidad que no buscada por la norma, y que produciría una discriminación en contra de la demandada. (...)”. (...) En definitiva, una exclusión basada en la participación en un documento de este tipo (...) que ha sido puesto a disposición de todos los licitadores, no sería proporcionada respecto a la finalidad que persiguen las Directivas de contratación pública de garantizar una igualdad de trato y una competencia efectiva, así como lograr la mayor concurrencia posible en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos.»

En el supuesto aquí analizado, el proyecto redactado por la adjudicataria ha sido objeto de publicidad. En tal sentido, este Tribunal ha podido constatar que en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 144, de 28 de julio de 2017, se publicó Anuncio de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada, por el que se somete a información pública el Proyecto de ampliación del colector de Cúllar Vega para traslado de residuales a EDAR de Los Vados (Granada). Asimismo, en el anuncio de licitación del correspondiente contrato de las obras, publicado en el perfil de contratante (Expediente 3/2018), se indica que la documentación necesaria para la licitación puede consultarse a través de determinados enlaces.

Y si bien es cierto que el reiterado proyecto no ha sido puesto expresamente a disposición de los licitadores en el anuncio de licitación del contrato de servicios



de asistencia técnica que estamos examinando, ello no supone un obstáculo a su acceso a través de la publicidad mencionada anteriormente, debiendo tenerse en cuenta que, en cualquier caso, aquella puesta a disposición en la presente licitación -hecho que no se ha producido- hubiera correspondido promoverla al órgano de contratación y no a la entidad ahora recurrente que nunca podría verse perjudicada en su legítimo derecho a concurrir en el procedimiento por una supuesta infracción o falta de diligencia imputable a aquel órgano. Es más, no consta en el expediente de contratación remitido a este Tribunal que ningún licitador haya manifestado desconocimiento del proyecto o intención de querer acceder a su contenido, y tampoco durante la tramitación del recurso especial se ha efectuado alegación alguna por parte de ningún interesado denunciando desconocimiento del proyecto y supuesto trato privilegiado de la recurrente.

Así las cosas, resulta obligado concluir que no concurre en BETANCOURT la prohibición legal del artículo 56.1 del TRLCSP, al no darse los presupuestos determinantes de su aplicación en el supuesto analizado. Es por ello que el proceder de la mesa acordando la exclusión de aquella no fue adecuado y vulneró el citado precepto legal.

Ciertamente, asiste razón a la recurrente cuando alega que, al cumplimentar el Anexo III-F del PCAP, interpretó que entre los documentos preparatorios del contrato no estaba el proyecto de construcción y por eso indicó que no había participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato. A tal efecto, ya hemos analizado que *stricto sensu* el proyecto de obra es un documento preparatorio del contrato de obras y no del de servicios consistente en la asistencia técnica a la dirección facultativa.

Así pues, fue la mesa de contratación la que, erróneamente, consideró que la redacción del proyecto de obras constituía “*per se*” participación en la elaboración de un documento preparatorio del contrato de servicios, y pese a tal creencia errónea, en lugar de requerir al licitador para que justificara que dicha



participación no falseaba la competencia ni vulneraba el principio de igualdad, se limitó a pedirle que confirmara su inicial declaración del Anexo III-F, lo que condujo, de un lado, a que la empresa reiterase aquella declaración de no haber participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o documentos preparatorios del contrato, en cumplimiento de la literalidad de los términos del requerimiento y de otro, a su indebida exclusión, sin ni siquiera haber recibido la oportunidad de efectuar justificación alguna que permitiese valorar si, en efecto, concurría la prohibición legal del artículo 56.1 del TRLCSP.

Por tanto, no puede darse la razón al órgano de contratación cuando alega que BETANCOURT no subsanó correctamente y ello impidió valorar si su participación podía o no provocar restricciones a la libre competencia o suponer un trato privilegiado. En este punto, ha de indicarse que, de haberse cometido algún error, este sería imputable al requerimiento de subsanación efectuado que, dado su tenor literal, abocó al licitador a confirmar o reproducir una declaración previa, sin darle opción a justificar la inexistencia de trato privilegiado o de falseamiento de la competencia. En tal sentido, si la mesa era conocedora de que BETANCOURT había redactado el proyecto y a su entender ello suponía participación en la elaboración de un documento preparatorio del contrato, en lugar de requerir a la empresa una confirmación de su declaración inicial de no participación, debió darle la posibilidad de justificar que esa participación no suponía trato privilegiado.

Al no hacerlo así, la exclusión padecida se produjo de un modo automático en contra de las previsiones del artículo 56 del TRLCSP y del propio artículo 41 de la Directiva 2014/24/UE, que goza de efecto directo y cuyo contenido ha sido prácticamente transpuesto al artículo 70 de la nueva LCSP.

Por cuanto se ha argumentado, resulta obligado concluir que el acuerdo de exclusión impugnado no resulta ajustado a derecho, y ello, no solo porque se adoptó sobre la base de un requerimiento de subsanación erróneo, sino porque -y esta es la razón fundamental- no concurren en BETANCOURT los dos



requisitos o presupuestos legales que exige el artículo 56.1 del TRLCSP para que sea aplicable a una empresa la prohibición de concurrir a una licitación o en caso de haber concurrido, para que se considere válida su exclusión del procedimiento.

Procede, pues, estimar el recurso y anular el acto de exclusión de la recurrente, quien debió continuar en el procedimiento por todas las razones aquí señaladas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BETANCOURT INGENIEROS, S.L.P.** contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de asistencia técnica a la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de las obras: ampliación del colector de Cúllar para el traslado de residuales a Edar de los Vados*”, convocado por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada (Expte. GR-2/2018), y en consecuencia, anular el acto impugnado.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordado mediante Resolución de este Tribunal de 22 de junio de 2018.

TERCERO. Acordar que por el órgano de contratación se dé conocimiento a este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

